

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. *Ley de de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín.*

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas: por seis meses 20 idem: por tres meses 12 idem.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas: por seis meses 25 idem: por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de los Sres. VDA. DE CIMIANO Y ROIZ, MUELLE, NÚM 8.

El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisasamente al Sr. [Gobernador] civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea,

Parte Oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 2 de Abril.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

ÓRDEN PÚBLICO.

Circular núm. 119.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del recluta, desertor de la zona de Santander, correspondiente al reemplazo del año último, llamado Domingo Eguren Fernandez, de 20 años de edad, hijo de Francisco y de Maria, natural de Zurita, Ayuntamiento de Piélegos, el que pondrán á mi disposicion caso de ser habido.

Santander 2 de Abril de 1887.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

SECCION DE FOMENTO.

INSTRUCCION PÚBLICA.

Circular.

Núm. 118.

Debiendo procederse en la primera quincena del mes actual á la renova-

cion de los vocales, que forman en concepto de padres de familia parte de las juntas locales de primera Enseñanza por haber trascurrido los cuatro años que previene el Decreto Ley de 5 de Agosto de 1874 declarado vigente por el de 19 de Marzo de 1875 preven- go á los Sres. Alcaldes que dentro del preciso término de diez dias á contar de la insercion en el *Boletín oficial* remitan á este Gobierno las propuestas en terna formulada por el Ayuntamiento de los citados padres de familia que han de formar parte de las nuevas.

Al remitir dichas ternas se expresarán los méritos y circunstancias de cada uno de los propuestos prefiriendo aquellos que mas se hubiesen distinguido por su celo y servicios especiales en pró de los intereses de la Instruccion pública, teniendo presente segun las disposiciones vigentes que no pueden formar parte de ellas más que un individuo de la Municipalidad; son incompatibles por el expresado concepto de padre de familia los concejales segun la Real orden de 28 de Octubre de 1879, así como los que ejerzan cargos de Profesor de la Escuela Normal ó Maestro de primera enseñanza con ejercicio Real orden de 27 de Abril de 1872, ni tampoco los empleados ó funcionarios públicos tanto en el órden administrativo como en el facultativo ya dependan del Estado de la provincia ó del Municipio. Real orden de 13 de Setiembre de 1881.

Los actuales vocales pueden figurar en las nuevas propuestas por ser reelegibles segun dispone el articulo octavo de la primera de las disposiciones citadas.

Asi mismo para cumplimentar lo dispuesto en el septimo de la misma disposicion se remitirá una relacion de todos los curas Parrócos donde hubiere mas de uno.

Los Sres. Alcaldes á quienes encarezco la mayor urjencia en el cumplimiento de este servicio remitirán las propuestas con arreglo al modelo que se inserta continuacion.

Santander 1.º de Abril de 1887.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

MODELO QUE SE HACE REFERENCIA.

Partido Judicial de.

Ayuntamiento de.

Propuesta enterna de los padres de familia para formar parte de la Junta local de primera enseñanza del citado Municipio con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 19 de Marzo de 1875 segun acuerdo en sesion celebrada en.

Padres de familia.

1.ª terna.

Sus circunstancias.

Don.

Don.

Don.

2.ª terna.

Don.

Don.

Don.

3.ª terna.

Don.

Don.

Don.

Curas párrocos.

Don.

Don.

Don.

MINAS.

Número 120.

Admitida á don José Perez Gutierrez, apoderado de don Pedro Sanchez Velez, la renuncia del registro de 6 pertenencias mineras de calamina, con el nombre de «Segunda Teresa», (núm. 4.171), sita en Ontanilla, Ayun-

tamiento de Cillorigo, se declara fenecido y sin curso el expediente.

Lo que se hace público á los efectos correspondientes.

Santander 2 de Abril de 1887.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

El Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, me dice con fecha 21 del próximo pasado mes, lo que sigue:

«Con esta fecha digo al Sr. Gobernador civil de la provincia de Barcelona lo que sigue:

En 25 de Agosto último elevaron por conducto de ese Gobierno civil, los dos Fieles Contrastes de pesas y medidas una consulta acerca del modo de vencer las dificultades que oponen algunos industriales y comerciantes de Barcelona al servicio de comprobación y de inspección de pesas y medidas, poniendo por pretesto ser de uso probado algunas de ellas y pretendiendo con esto eludir las disposiciones reglamentarias del ramo.

En su vista y de conformidad con el dictamen de la Comisión permanente de pesas y medidas, esta Dirección general ha acordado manifestar á V. E.

1.º Que la simple manifestación de un industrial de destinar á su uso particular pesas y medidas ó aparatos de pesar no solo no constituye razón bastante para haberlas dejado de contrastar, sino que, no tiene valor alguno, ni debe tenerlo ante la autoridad que haya de resolver sobre las denuncias de los Fieles contrastes cuando dichas pesas y medidas ó aparatos de pesar se encuentran á la vista del público, en las tiendas, almacenes y locales de todo género destinados al trato industrial ó comercial con el público; pues esta circunstancia por sí sola constituye, sino prueba plena, indicio vehementísimo de que no son de uso privado; y que, por regla general, se deben considerar sujetas á la aferición todas las piezas puestas en tales locales y condiciones, y

2.º Que solo las Autoridades y Fieles Contrastes compete la inspección de este servicio y el ejercicio de la acción de denuncia, en la cual se deben apreciar las circunstancias de cada caso en el sentido que queda expresado.»

Lo que hago público por medio de este Boletín oficial para conocimiento de todos los industriales, comerciantes y demás personas interesadas.

Santander 2 de Abril de 1887.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por don Victorino Saiz y otros contra un acuerdo de esa Diputación provincial que declaró compatible el cargo de Diputado que desempeña D. Eduardo Mendez con el de Médico Director de los baños de Aramayona, y con capacidad para ser Diputado á don José Raimundo de Juana, farmacéutico titular del Ayuntamiento de Miranda de Ebro, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 11 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: D. Victorino Saiz y otros electores de varios pueblos del distrito de Lerma pidieron á la Diputación provincial de Burgos que se declarase que don Eduardo Mendez Ibañez se hallaba incapacitado para desempeñar el cargo de Diputado provin-

cial por ser Médico Director de los baños de Aramayona; y que don José Raimundo de Juana carecía de la capacidad legal necesaria para pertenecer á la Diputación, en razón á que, como Farmacéutico, era el encargado de suministrar medicamentos á los enfermos pobres de Miranda de Ebro.

La Diputación, por mayoría de votos, desestimó tales pretensiones, porque D. Eduardo Mendez Ibañez no se encontraba comprendido en el párrafo tercero del art. 36 de la Ley provincial; una vez que, por empleo activo se entiende el que, redundando en pro del servicio de la Nación, de la provincia ó del Municipio, se halla convenientemente remunerado por las Cajas respectivas: que los Médicos Directores de baños, á excepción de los designados en el decreto ley de 15 de Marzo de 1869, no cobran sueldo ni retribución oficial, por cuya razón no se les puede considerar como empleados activos: que esta opinión se corrobora con el Real decreto sentencia de 10 de Mayo de 1880, según el que, los Médicos Directores, no solo no disfrutaban sueldo ni asignación alguna del Estado, sino que carecen del derecho á la jubilación de que gozan los empleados públicos; y que el artículo 46 del reglamento de 12 de Mayo de 1874, al decir que el destino de Médico Director es incompatible con cualquier cargo público remunerado por el Estado, la provincia ó el Municipio, demuestra que no comprende al de Diputado provincial, que es puesto gratuito y honorífico.

Para desestimar la reclamación referente á D. José R. de Juana, la mayoría de la Diputación se funda en que para que exista la incapacidad que determina el número 1.º del art. 38 de la ley Provincial, es indispensable que exista contrato, convenio ó previa estipulación entre la provincia ó el Municipio y la persona de cuya incapacidad se trata, lo cual no ocurre en el presente caso, porque los documentos presentados por los reclamantes prueban que el interesado no ha celebrado contrato alguno con el Ayuntamiento de Miranda para el suministro de medicinas á las familias pobres; en que las cantidades satisfechas por la Municipalidad á D. José R. de Juana, solo indican que la Corporación acude á la Farmacia de este en busca de los medicamentos precisos para los enfermos pobres, cosa que puede hacer el Ayuntamiento, pues no teniendo contrato con ningún Farmacéutico, puede favorecer con los pedidos al que estime conveniente; y en que la Real orden de 8 de Noviembre de 1880 corrobora que es indispensable el contrato para que exista la incapacidad.

No conformándose los reclamantes con estos acuerdos, se han alzado de ellos ante V. E., y los interesados, á su vez, acuden también á ese Ministerio, solicitando, por las razones que exponen, que se mantenga lo resuelto por la Diputación provincial.

D. Victorino Saiz y demás apelantes acompañan á su recurso de alzada una copia certificada de la comunicación en que el Alcalde de Miranda de Ebro manifestó al Gobernador de la provincia, en 27 de Noviembre último, que en el caso de que D. José R. de Juana presentara la renuncia de Farmacéutico, no consta documento alguno que le fuera admitida: que figuró como tal Farmacéutico hasta 1.º de Abril de 1885, en unión de D. Antonio Esviti, con la asignación de 275 pesetas anuales: que desde esta fecha viene figurando en las nóminas en unión de D. Matías Arbaizán y D. Enrique Goya, con la dotación anual de 182 pesetas 34 céntimos, por haberse acordado en 29 de

Junio de 1885 que este último desempeñará la titular y suministrará las medicinas en unión de los otros: que D. José R. de Juana ha venido cobrando la nómina hasta 1.º de Julio último, al par que los otros Farmacéuticos, y que en el año 1885 los tres percibieron algunas cantidades fuera del presupuesto, con motivo de la epidemia cólerica.

La Sección, á la que se pide informe en Real orden de 4 de este mes, entiende que legalmente no se pueden mantener los acuerdos apelados.

Es innegable que los Médicos Directores de baños, por más que sean nombrados por ese Ministerio y tengan respecto del mismo la dependencia y las obligaciones que determina el reglamento de 12 de Marzo de 1874, no merecen propiamente el nombre de empleados activos del Estado, de la provincia, ni del Municipio, puesto que no perciben dotación alguna de estas cantidades ni las prestan exclusivamente sus servicios; pero si por esto cabe sostener que tales funcionarios no se hallan comprendidos en la letra del número 3.º, del art. 36 de la ley Provincial, es indudable que les comprende el espíritu que informa esta disposición que, además de tender á evitar que una misma persona desempeñe diferentes cargos públicos, porque en realidad es imposible servirlos á la vez, no puede admitir, siquiera no lo consigne de una manera expresa, que los Diputados provinciales sirvan destino alguno que les imposibilite atender puntualmente á los deberes que impone el cargo de Vocal de la Diputación.

Sabido es que las Diputaciones, aparte de las reuniones semestrales de que trata el art. 55 de la ley, pueden, según el art. 61, ser convocadas á sesión extraordinaria cuando lo requiera la índole de los asuntos pendientes: que, á tenor del art. 13, la Diputación se divide en cuatro secciones, que cada una de estas constituye durante un año la Comisión provincial, y que en los casos de suspensión gubernativa ó judicial, enfermedad ó licencia, sustituye al Diputado ausente de su distrito el que siga en el turno antes indicado; pues bien: si se admitiese que un Diputado provincial puede, á la vez que este cargo desempeñar el de Médico Director de baños que exige residencia fija, aunque no sea constante, fuera de la capital de la provincia, se vendría á declarar que es lícito que aquel falte á la obligación que la ley impone de asistir puntualmente á las sesiones ordinarias, y claro es que si estas ó las primeras se celebrasen durante el tiempo en que se halla abierto al público el establecimiento balneario, el interesado tendría forzosamente que faltar á sus deberes como Diputado provincial, ó como Director de baños, y que no podría tampoco pertenecer á la Comisión provincial, en la forma y del modo que es preciso para que sea debidamente cumplida la importante misión que la ley encomienda á esta Corporación.

En el caso present hay una razón más, aparte de las expuestas, que aconseja reconocer la incapacidad de D. Eduardo Mendez Ibañez. Este es Presidente de la Diputación, y en tal concepto Ordenador de pagos, y como el desempeño de este puesto requiere que el que lo sirve resida constantemente en la capital de la provincia, circunstancia que sin duda motivó la disposición legal en cuya virtud se asignan gastos de representación á los Presidentes de las Diputaciones, la Sección cree que la persona de que se trata no puede seguir siendo Diputado provincial y Médico Director de baños

de Aramayona, sino que es preciso que opte por uno de los dos cargos.

Positivamente se ha cometido una incorrección uniendo al recurso de alzada la comunicación del Alcalde de Miranda de Ebro, que no figuraba en el expediente cuando la Diputación dictó su acuerdo referente á D. José R. de Juana, porque á las apelaciones que se deducen para ante el Gobierno no se deben unir más documentos que los que hayan tenido á la vista las Autoridades ó Corporaciones que han dictado la providencia recurrida; pero la Sección no entiende que, como sostiene el interesado, por esta causa proceda devolver el asunto á la Diputación, una vez que del acuerdo de ésta se desprende que la diferencia entre aquel documento y el examinado por la Corporación no es esencial, y que, por tanto, tratándose de un punto que resulta claro en el expediente, no hay motivo fundado para demorar su resolución.

En el acuerdo apelado se reconoce que D. José R. de Juana viene percibiendo cantidades de Ayuntamiento de Miranda por las medicinas que suministra á los enfermos pobres de la localidad, y como es evidente que esto solo se puede hacer mediante la existencia de un contrato ó convenio, mas ó menos perfeccionado, pero convenio al fin, entre la Corporación y el interesado: pues de otra suerte, ni los enfermos pobres se considerarían autorizados para acudir á la Farmacia de Juana, ni el Ayuntamiento obligado á abonar el importe de las recetas despachadas, y como esto es suficiente para considerar que las personas que se hallan en tal caso están comprendidas en el número 1.º del art. 33 de la ley, parece indudable que don José R. de Juana carece de capacidad legal para desempeñar el cargo de Diputado provincial.

Resumiendo lo expuesto, la Sección entiende que proceda dejar sin efecto los acuerdos de la Diputación provincial, y declarar.

1.º Que D. Eduardo Mendez Ibañez debe optar inmediatamente entre el cargo de Diputado provincial y el de Médico Director de los baños de Aramayona.

Y 2.º Que D. José R. de Juana no puede seguir perteneciendo á la Diputación.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1887.

LEON Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

(Gaceta del 18 de Marzo.)

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 28 del reglamento de baños y aguas minero medicinales de 12 de Mayo de 1874, se anuncia como vacante la plaza de Médico Director en propiedad de los de San Adrian, León, por fallecimiento de D. Pio Gavilanes que la desempeñaba.

Madrid 30 de Marzo de 1887.—El Director general, Teodoro Baró

(Gaceta del 31 de Marzo.)

DIPUTACION PROVINCIAL
DE
SANTANDER.

BENEFICENCIA.

Acordado se satisfaga á las amas de niños expósitos los haberes que tienen devengados por tal concepto, en el primer semestre de 1886 á 1887, ó sean los seis meses comprendidos en las fechas de 1.º de Junio á 31 de Diciembre último, así como los socorros concedidos para la lactancia de niños, hijos de familias pobres y las gratificaciones por razón de la asistencia á las escuelas de aquellos expósitos, que han cumplido la edad de seis años; tendrá lugar el pago de estas obligaciones en la Depositaria provincial, dentro de los días y por el orden que á continuación se expresan:

Dia 11.

Pielagos.
Camargo.
Astillero, y
Santander.

Dia 12.

Argoños.
Arnuerc.
Barco.
Bárcena de Cicero.
Escalante.
Entrambasaguas.
Hazas en Cesto, y
Liérganes.

Dia 13.

Meruelo.
Marina de Cudeyo.
Medio Cudeyo.
Noja.
Pénagos.
Rivamontan al Monte.
Rivamontan al Mar.
Riotuerto.
Solórzano, y
Santoña.

Dia 14 y 15.

Laredo.

Dia 16.

Luena,

Dia 18.

Corvera.
Puente Viego.
Santa Maria de Cayon.
Santiurde de Toranzo.
San Pedro del Romeral.
Villafufre.
Villacarriedo.
Vega de Pas, y
Cabuèrniga.

Dia 19.

Ampuero.
Colindres.
Guriezo.
Limpia.
Liendo, y
Voto.

Dia 20.

Alfoz de Lloredo.
Cabezón de la Sal.
Cartes.
Lamason.
Herrerías.
Castañeda.
Los Corrales.

Miengo.
Ongayo.
Pesaguero.
Ruento.
Reinosa.
San Vicente de la Barquera
Torrelavega.
Valdáliga.
Val de San Vicente.
Santillana.
Udias, y
Reocin.

Dia 21.

Campó de Yuso.
Molledo.
Valdeolea.
Arenas.
Arredondo.
Ramales.
Rasines.
Ruesga y Soba.

Dia 22.

Las pensiones para gemelos.

Advertencias.

El pago se hará personalmente á las amas y en vista de sus cartillas ó credenciales, debiendo acreditar precisamente, por certificación del Juez municipal, estendida en el papel correspondiente la existencia de los niños ó en su caso el día de su fallecimiento.

Las amas que por imposibilidad no puedan presentarse autorizarán á persona de su confianza por medio de escrito en papel común con el Visto Bueno y sello del Alcalde, para cobrar los haberes que las correspondan.

Para percibir las gratificaciones por asistencia á las escuelas de los expósitos que han cumplido la edad de seis años, es indispensable certificación del Maestro, visada por el Alcalde, en que se haga constar la constante asistencia del expósito á la escuela y su aplicación y adelantos, á menos de que sus faltas hayan sido por causa de enfermedad en cuyo caso se probará esta con la oportuna certificación facultativa.

Se previene que la falta de presentación de las credenciales y el no cumplimiento de los demás requisitos que se expresan, será motivo para la suspensión del pago; así como que por la no presentación de las amas en el día señalado, ó dentro de los treinta días después del último por que se proroga el plazo para el percibo de aquellos haberes, no se satisfará cantidad alguna hasta el próximo pago, cerrándose definitivamente el actual al finalizar el indicado plazo.

Se recomienda eficazmente á los señores Alcaldes, que sin perjuicio de anunciar esta circular por medio de edictos en los sitios de costumbre, dispongan se haga saber personalmente á las amas residentes en sus respectivos distritos, imponiéndolas bien de las advertencias que se las hacen, facilitándolas todos los medios que de su autoridad dependan para que no se las siga perjuicio alguno en el puntual cobro de sus haberes.

Santander 2 de Abril de 1887.—El Presidente, Manuel García Obregon.

SESION DEL DIA 1.º DE ABRIL DE 1887

Presidencia del Sr. Gobernador Civil

Don Manuel Somoza.

Diputados asistentes: Sres. Alonso, Colis, Cuevas (D. R.), Diaz Pedraja, Echegaray, Fernandez Bal-

dor, Gonzalez Corral, Gonzalez Trevilla, Lanuza, Lopez Doriga, Lopez del Rivero, Peña, Sainz Trápaga y García Obregon.

Se abre la sesión á las doce de la mañana y el Sr. Gobernador declara, en nombre del Gobierno de S. M. inaugurado el periodo semestral, después de leídas las disposiciones pertinentes al acto.

A continuación se lee y aprueba el acta de la sesión anterior.

Se retira del salón el Sr. Gobernador y ocupa la presidencia el Sr. García Obregon.

Se dá lectura de la memoria que presenta, en cumplimiento de la ley la Comisión provincial consignándose la satisfacción con que la Diputación se ha enterado de ella.

Se dá cuenta de los asuntos de cuyo despacho se ha de ocupar la Corporación y de los que la Comisión provincial ha despachado interinamente y del movimiento de caudales ocurrido desde 1.º de Noviembre último.

La Diputación queda enterada de que el Sr. Muñoz excusa su asistencia á las sesiones.

Pasa á la Comisión de Hacienda el proyecto de presupuesto ordinario para el año económico de 1887 á 88 y á las comisiones correspondientes los demás asuntos relacionados.

Se aprueban todos los acuerdos adoptados por la Comisión provincial, con carácter de urgencia, por no hallarse reunida la Diputación y en conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3.º del art. 98 de la ley provincial.

Se acuerda fijar en quince el número de sesiones que han de celebrarse en el presente periodo semestral.

Por indicación del Sr. Alonso se acuerda que las sesiones sucesivas se celebren á las 7 de la tarde.

Los Sres. Gonzales Trevilla y Gonzalez Corral piden un mes de licencia para ausentarse de la Capital, dando cuenta á la Corporación del día en que empiecen hacer uso de ellas.

Se acuerda concedérsela.

El Sr. Diaz Pedraja ruega á la presidencia interese se active el nombramiento de un Sr. Diputado que ha de representar á la Diputación en la Junta provincial de Sanidad y que se de participación á los nombrados para la de amillaramientos en las deliberaciones de esta Junta.

El Sr. Presidente manifiesta que se atenderá el ruego del Sr. Diaz Pedraja. Y se levanta la sesión.

Anuncios oficiales.

Fábrica de tabacos de la Coruña.

El día 22 de Abril próximo de una y media á dos de la tarde, tendrá lugar en dicha Fábrica, la enagenación en subasta pública oral de novecientos setenta y tres quintales métricos de ceniza de vena de tabaco, de la producida hasta 31 de Diciembre del año último.

Lo que se anuncia al público por si desea tomar parte en dicho acto, advirtiéndose:

1.º Que el pliego de condiciones relativo á dicho servicio, se halla de manifiesto en la Contaduría de dicho Establecimiento.

2.º Que el precio por cada quintal métrico de dicho artículo, será el que ofrezcan en pesetas ó céntimos de peseta al alza los licitadores y

3.º Que para optar á la subasta se necesita presentar á la Junta que la constituye cédula personal y documento que acredite haber depositado

en la Pagaduría de esta Fábrica la cantidad de cincuenta pesetas.

Coruña 24 de Marzo de 1887.—El Administrador Jefe, E. Gonzalez.

D. José María Ortiz Vierna. Juez municipal de Meruelo.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los que quieran aspirar á esta plaza deberán presentar en este Juzgado la correspondiente solicitud acompañada de los documentos que previene el artículo 13 de citado Reglamento dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el Boletín Oficial de la provincia.

Meruelo 31 de Marzo de 1887.—José María Ortiz Vierna.

Ayuntamiento de Noja.

Confeccionado el apéndice al amillaramiento de este distrito, que ha de servir de base al reparto de inmuebles, cultivo y ganadería en el próximo ejercicio de 1837 á 1888, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de ocho días, para que los contribuyentes, durante este plazo, puedan examinarle y hacer las reclamaciones que á su derecho convenga.

Noja 29 de Marzo 1887.—Miguel de San Miguel.

Ayuntamiento de Miengo.

Confeccionado el apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base al repartimiento territorial, en el próximo ejercicio de 1887 á 88, se halla expuesto al público en la Secretaría este Ayuntamiento por el término de diez días, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que consideren convenientes: pasado dicho término no serán estimadas.

Miengo 30 de Marzo de 1887.—El Alcalde.—Sisebuto Fernandez.

Ayuntamiento de Polaciones.

El apéndice al amillaramiento base del repartimiento de la contribución territorial en el próximo año económico, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, dentro del cual pueden hacerse las reclamaciones que crean necesarias.

Polaciones, Marzo 28 de 1887.—El Alcalde, Domingo de Cosío y Prada.

Juzgado municipal de Argoños.

Hallándose vacante la plaza de Secretario del Juzgado municipal de Argoños, los aspirantes á ella que se consideran adornaos de los requisitos que la ley previene, presentarán sus solicitudes en el término de quince días en la Secretaría de expresado Juzgado.

Argoños 1.º de Abril de 1887.—El Juez municipal, Vicente Perez.

Ayuntamiento de Rionansa.

El apéndice al amillaramiento, base

del repartimiento de la contribucion territorial en el próximo año económico, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince dias, dentro del cual pueden hacerse las reclamaciones que crean necesarias.

Rionansa 29 de Marzo de 1887.—El Alcalde accidental, Bernardino Garcia y Cosio.

Ayuntamiento de Bareyo.

El apéndice al amillaramiento, base del repartimiento de la contribucion territorial en el año próximo de 1887 á 88, se encuentra terminado y de manifiesto en la Secretaría del mismo Ayuntamiento, por el término de ocho dias, dentro del cual pueden los contribuyentes hacer las reclamaciones que estimen convenientes.

Bareyo 28 de Marzo de 1887.—El Alcalde, Pedro Abascal.

Ayuntamiento de Polanco.

Confeccionado el apéndice al amillaramiento de este distrito, que ha de servir de base al reparto de inmuebles, cultivo y ganaderia en el próximo ejercicio de 1887 á 1888, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, para que los contribuyentes, durante este plazo, puedan examinarle, y hacer las reclamaciones que á su derecho convenga.

Polanco, Marzo 31 de 1887.—Antonio Palacio.

Ayuntamiento de S. Roque.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al reparto de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito para el año de 1887 á 88, queda expuesto al público por término de ocho dias, en la Secretaría del Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse y hacer las reclamaciones que á su derecho convenga.

San Roque y Marzo 27 de 1887.—El Alcalde 2.º, José Setien.

D. JULIAN PEREZ SALCEDA, Juez municipal del distrito de Los Tojos.

Hago saber: Que se hallan vacantes las plazas de Secretario en propiedad y suplente del mismo de este Juzgado municipal, las que han de proveerse conforme á lo dispuesto en la ley orgánica provisional del poder judicial y reglamento de diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno: los que deseen aspirar al desempeño de las mismas, presentarán sus solicitudes en el preciso término de quince dias, á contar desde la insercion del presente edicto en el *Boletín Oficial*, acompañando á las mismas los documentos que determina el art. 13 de dicho reglamento.

Los Tojos, Marzo treinta de mil ochocientos ochenta y siete.—El Juez municipal, Julian Perez.—Por su mandado, el Secretario interino, José Fernandez.

D. JUAN DE HAZAS BÁRCENA, Juez municipal del distrito de Hazas en Cesto.

Hace saber: Que por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante

la Secretaría de este Juzgado, la que ha de proveerse conforme á las prescripciones del Reglamento de diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno, dentro del término de quince dias á contar desde el de la publicacion de este edicto en el *Boletín Oficial* de la provincia. Los aspirantes acompañarán á la solicitud los documentos á que se refiere el art. 13 del citado Reglamento.

Dado en Hazas en Cesto á primero de Abril de mil ochocientos ochenta y siete.—El Juez municipal, Juan de Hazas Bárcenas.—El secretario interino, Clemente Escalda.

Ayuntamiento de Valdáliga.

D. Dario Garcia Gomez, Alcalde constitucional de Valdáliga.

Hago saber: Que el Martes 12 de Abril próximo á la una de su tarde, se verificará en esta Casa Consistorial, bajo mi presidencia con asistencia del Ayuntamiento, la subasta del arriendo á venta libre de los derechos de consumo que en el año económico de 1887 88 devengan las especies de aceites, vinos, aguardientes, licores, vinagre, cerveza, sidra, garbanzos, arroz, trigo y sus harinas y jabon, bajo el tipo de 6343 pesetas 75 céntimos por los conceptos siguientes.

Importe de los derechos del Tesoro	3.125
3 por 100 de cobranza y conduccion	93 75
100 por 100 para municipales	3.125

Total 6.343 75

El acto terminará á las tres en punto de la tarde, y la garantía para hacer posturas es el 2 por 100 del importe total que sirve de tipo para la subasta, todo bajo las condiciones que se hallan de manifiesto para su examen en la Secretaría de este Ayuntamiento situada en el barrio de Argüedas, del pueblo de Lamadrid.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen interesarse en dicha subasta.

Valdáliga 31 de Marzo de 1887.—Dario Garcia.

Providencias judiciales.

CÉDULA DE CITACION.

El Sr. D. Antonio Lopez Varela, Juez de Instruccion de este partido, en providencia de este dia, y á virtud del sumario que instruye sobre hurto de dos cántaras con leche de la propiedad de Andrés Gomez Abascal, vecino de San Roque de Rio Miera, mediante hallarse en ignorado paradero José Lavin Cobo (a) Podenco, de dicha vecindad, tiene acordado comparezca éste ante este Juzgado dentro de diez dias, á contar desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de esta provincia, para declarar al tenor de la cita que le hace su convecino Luciano Samperio Mazon, con prevencion en otro caso de pararle el perjuicio que hubiere lugar.

Y para que tenga lugar la insercion de la presente en el *Boletín Oficial* de la provincia, cumpliendo con lo mandado, lo firmo en Villacarriede á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.—El actuario, Vicente M. Conde.

CONVOCATORIA.

El Juzgado de primera instancia de lo civil, de la ciudad de México, que conoce de los autos del juicio testamentario á bienes de Don Valeriano Gutierrez, ha mandado por auto de 11 de Enero del año corriente, se convoque por este edicto á los que se crean con derecho á la herencia, para que comparezcan é deducirlo en el término de treinta dias que se contarán desde la fecha de la última publicacion de este edicto; aperecidos, que de no hacerlo, les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

México Enero 22 de 1887.—Manuel Ortega Espinosa.

Anuncios particulares

AVISO.

Los Sres. Secretarios de los Ayuntamientos que se citan á continuacion se servirán remitir á la mayor brevedad á esta Administracion, bien por medio de sellos de franqueo ó como mejor les convenga las cantidades por que se hallan en descubierto por anuncios de prendas y otros.

	Pias Cts.
Anievas otro id	2 50
Bárcena de Cicero, uno. id.	1 90
Bárcena de Pié de Concha, dos id.	3 30
Corvera, tres id.	6 60
Castro ó Cillorigo, tres id.	4 50
Campó de Suso, cuatro id.	10 10
Camaleño, uno id.	3 »
Corrales, dos id.	5 10
Castro-Urdiales, uno id.	5
Cieza, uno id.	1 20
Comillas, dos id.	6 30
Enmedio, siete id.	17 10
Entrambasaguas, tres id.	6 70

Hazas en Cesto, uno id.	1 50
Luenta, cuatro id.	10 50
Laredo uno id. de subasta	2 30
Las Rozas, uno id.	1 80
Mazcuerras, uno id.	1 60
Pielagos, cuatro id.	6 80
Puente-Viesgo, uno id.	2 20
Polaciones, uno id.	3 50
Rionansa tres id.	4 70
Rasines, uno id.	3 50
Ruente, dos id.	3 80
Riotuerto, uno id.	1 50
Rivamontan al Mar, dos id.	4 10
S. Miguel Aguayo, dos id.	6 90
Sta. Maria Cayon, tres id.	5 10
Santiurde de Toranzo, uno id.	1 70
Soba, tres id.	8 30
San Felices de Buelna, uno idem	2 30
Torrelavega, tres id.	5 20
Villacarriedo, uno id.	1 90
Villaescusa, uno id.	1 10

CARGAMENTOS

DE

MAIZ Y CEBADA.

SE ESPERAN EN BREVE EN ESTE PUERTO.

Ha llegado el vapor inglés TORBAY con cincuenta y seis mil fanegas de cebada superior.

Se espera en breve el de igual nacion nombrado BLACK PRINCE con cincuenta mil fanegas de maiz amarillo planchado: y

Dirijanse los pedidos á su receptor en Santander:

Don Leandro Hermosilla.

que en partidas arreglará los precios de dichos granos.

Imp. Viuda de Cimiano y Roiz.
MUELLE, 8.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO

DE LA

VIUDA DE CIMIANO Y ROIZ

8-MUELLE-8

Las personas que deseen encargar trabajos de imprenta hechos con perfeccion, esmero y actividad, así como de lujo, tanto en negro como en colores ponemos en su conocimiento que en tales condiciones pueden conseguir su propósito en este acreditado establecimiento.

Para confeccionar estados, convocatorias, facturas, recibos y demás trabajos del arte d imprimir, se han recibido nuevos y perfectos materiales, procedentes de las fundiciones más acreditadas entre los principales tipógrafos de España.

A cualesquiera de las horas del dia se hacen al minuto ESQUELAS DE DEFUNCION y se cuenta con personal activo para el reparto de las mismas. Las personas que nos encomienden tiradas de estas esquelas, tienen opcion á que se les publiquen gratis en

EL CORREO DE CANTABRIA.

Periódico noticiero y literario.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En Santander.	2 50	posetas trimestr
Fuera.	3 00	id. id. e.

La campaña que sostiene en defensa de los intereses de la localidad y su provincia, dedicando todos sus artículos al desenvolvimiento de los elementos de riqueza que dan y pueden dar vida á los pueblos de la Montaña, han dado un carácter especial á esta publicacion, ajena por completa á las cuestiones políticas.

Estas circunstancias, unidas á la economia de los precios de suscripcion, han sido causa del creciente favor que publico dispensa á

EL CORREO DE CANTABRIA.